Modifican el Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular

DECRETO SUPREMO Nº 050-2007-EM

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 006-2005-EM se aprobó el Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV);

Que, mediante Decreto Supremo Nº 037-2007-EM, se establecieron medidas de seguridad, y se modificaron las distancias mínimas dentro y fuera de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles (Líquidos y GLP), tomando en consideración las exigencias señaladas en los Códigos Internacionales de Electricidad y las Normas Nacionales de Electricidad de Suministro y Utilización, aprobados por las Resoluciones Ministeriales Nº 366-2001-EM/VME y Nº 037-2006-MEM/DM, respectivamente;

Que, en este sentido, se debe uniformizar las distancias mínimas de seguridad para los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), tomando en consideración la normatividad para los Combustibles Líquidos y GLP;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM y, las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Artículo 24 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2005-EM

Modificar el artículo 24 del Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2005-EM, por el siguiente texto:

"Artículo 24.- Distancias de los Establecimientos de Venta al Público de GNV a Estaciones y Subestaciones Eléctricas, a centros de afluencia masiva de público y a Establecimientos de Venta de Combustibles.

Se exigirá las distancias mínimas siguientes:

- a) Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos. Las medidas serán tomadas a los puntos de emanación de gases. Dichas Estaciones y Subestaciones deberán encontrarse dentro de una caseta de material no inflamable.
- b) Siete metros y sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos hacia donde se puedan producir emanación de gases.

c) Cincuenta (50) metros del límite de propiedad de: instituciones educativas, mercados, supermercados, establecimientos de salud con internamiento, templos, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos, que cuenten con Licencia Municipal o proyecto aprobado por la Municipalidad. En el caso de los establecimientos para los cuales no se requiere la licencia de funcionamiento, éstos deberán contar con el proyecto aprobado por la Municipalidad o con autorización equivalente para su funcionamiento emitida por la autoridad o entidad competente.

Dicha medición se hará en forma radial desde los puntos donde se pueden producir gases.

La distancia que debe existir entre Estaciones de Servicios, Grifos, Gasocentros de GLP para uso automotor y Establecimientos de Venta al Público de GNV o entre establecimientos de ambos tipos, se regirá por la normatividad del municipio correspondiente."

Artículo 2.- Modificación del Artículo 38 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2005-EM

Modificar el artículo 38 del Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2005-EM, por el siguiente texto:

"Artículo 38.- Distancia de los puntos de emanación de gases a las líneas eléctricas aéreas.

Los puntos de emanación de gases deben ubicarse a una distancia mínima con respecto a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conduzcan electricidad según el siguiente cuadro:

TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Línea aérea de Baja Tensión	7,6 m
(Tensión menor o igual a 1000 V)	
Línea aérea de Media Tensión	
(Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)	7,6 m
Línea aérea de Alta Tensión	
(Tensión mayor a 36000 V hasta 145000 V)	10 m
(Tensión mayor a 145000 V hasta 220000 V)	12 m

Artículo 3.- Excepciones en el cumplimiento de distancias mínimas para ampliaciones y modificaciones de establecimientos para fines de incluir instalaciones de GNV

En el caso de las ampliaciones y modificaciones de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y GLP de Uso Automotor para fines de incluir equipos y accesorios para la venta de GNV, se exceptuará del cumplimiento de las distancias mínimas exigidas en el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-93-EM y el literal b) del artículo 19 del Reglamento de Establecimiento de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentros, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-97-EM, siempre y cuando los puntos de emanación de Gas Natural se ubiquen a una distancia igual o mayor a la que se encuentran los puntos de emanación de gases provenientes de los Combustibles Líquidos y GLP para Uso Automotor.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2008-EM</u>, publicada el 09 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

" Art	ículo	3	Excepciones	en	el	cumplimier	ito de	distancias	<i>mínimas</i>	para	amplia	aciones	y/o
modificacione	es de	esta	blecimientos	con	la	finalidad de	incluir	o ampliar	instalacion	ies de	GNV (o amplia	ar la
capacidad		exis	tente	de		comercia	lizació	n d	le C	SNV			(*)

(*) Texto modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2010-EM</u>, publicado el 02 julio 2010, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- Excepciones en el cumplimiento de distancias mínimas para la comercialización de GNV."

En el caso de las ampliaciones y/o modificaciones de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y/o GLP de Uso Automotor con la finalidad de incluir equipos y accesorios para la venta de GNV o ampliar la capacidad existente de comercialización de GNV, se exceptuará del cumplimiento de las distancias mínimas exigidas a centros de afluencia masiva de público establecidas en los Reglamentos de comercialización y/o seguridad de Combustibles Líquidos, GLP y GNV, según corresponda, siempre y cuando los puntos de emanación de gases se ubiquen a una distancia igual o mayor a la que se encuentran los puntos de emanación de gases existentes.

Se entenderá por ampliación, la instalación de equipos y accesorios para la venta de GNV o el incremento de la capacidad existente de comercialización de GNV, sobre el área del inmueble en el cual se encuentre ubicado el establecimiento. Asimismo, es ampliación la inclusión de una o más áreas adyacentes al terreno existente, realizadas para la instalación de equipos y accesorios para la venta de GNV o para el incremento de la capacidad existente de comercialización de GNV.

Se entenderá por modificación, cualquier cambio que se efectúe a las instalaciones, equipos y accesorios existentes en el establecimiento, necesario para la comercialización de GNV."

"En el caso de la instalación de Unidades de Trasvase de GNC en áreas aledañas o dentro de un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles para la venta de GNV, se exceptuará del cumplimiento de las distancias mínimas exigidas a centro de afluencia masiva de público establecido en el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2008-EM, siempre y cuando los puntos de emanación de gases de las Unidades de Trasvase de GNC se ubiquen a una distancia igual o mayor a la que se encuentran los puntos de emanación de gases existentes." (*)

(*) Párrafo incorporado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2010-EM</u>, publicado el 02 julio 2010.

Artículo 4.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción, la Ministra de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY

Ministro de la Producción

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI

Ministra de Transportes y Comunicaciones

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas